

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID.-Teléfono 42494

Ejemplar, 50 cts.—Atrasado, 1 peseta.—Suscripción:
Trimestre: 22,50 pesetas

AÑO VI

DOMINGO, 10 DE AGOSTO DE 1941

NUM. 222

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 31 de julio de 1941 por la que se amplía hasta fines del año en curso la prórroga concedida por la de 5 de mayo último para el ejercicio de las acciones a que se refiere la de 5 de noviembre de 1940.—Página 6073.

Otra de 1.º de agosto de 1941 por la que se reorganiza la Comisión Mixta del Papel de Fumar.—Págs. 6073 a 6075.

Otra de 1.º de agosto de 1941 por la que se dispone que en los conciertos para el pago del impuesto de transportes que se celebren con las Empresas de Ferrocarriles que viven su contabilidad con arreglo a los preceptos del Código de Comercio, se tomará como base la recaudación del año anterior que resulte de la contabilidad, y en caso de que rehusen el concierto se les liquidará a los tipos ordinarios.—Páginas 6075 y 6076.

Otra de 1.º de agosto de 1941 por la que se concede al Instituto Nacional de la Vivienda un crédito extraordinario de 475.000 pesetas, para satisfacer al Ayuntamiento de Sevilla el resto del anticipo por el mismo realizado el año 1937 a la Comisión Incautadora de la Ciudad Jardín de dicha capital, para obras de reparación en las viviendas de la citada barriada.—Páginas 6076 y 6077.

Otra de 2 de agosto de 1941 por la que se reforma la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial y se crea la Comisión de Estudio y Aplicación de dicha Contribución.—Páginas 6077 y 6078.

Otra de 2 de agosto de 1941 sobre el impuesto de restricción de las gasolinas y sus mezclas y fijación de precio de la gasolina auto para el consumo en los servicios oficiales.—Páginas 6078 y 6079.

Otra de 2 de agosto de 1941 sobre regularización de operaciones del Banco Hipotecario de España.—Páginas 6079 a 6081.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 1.º de agosto de 1941 por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para adquirir mediante gestión directa un edificio donde instalar la Delegación de Hacienda en la provincia de Vizcaya, o un solar donde construirlo de nueva planta.—Página 6081.

DECRETO de 1.º de agosto de 1941 por el que se suprime el requisito de aprobación administrativa de la Ordenanza de un arbitrio con fines no fiscales establecido por el Ayuntamiento de Sevilla.—Páginas 6081 y 6082.

Otro de 2 de agosto de 1941 por el que se aprueban los presupuestos ordinario del Interior y especial del Ensanche de Barcelona para el segundo semestre del actual ejercicio de 1941.—Página 6082.

Otro de 2 de agosto de 1941 sobre medidas para garantizar la imposibilidad de reproducir fraudulentamente los billetes de Banco.—Páginas 6082 y 6083.

Otra de 2 de agosto de 1941 por el que se nombra Consejero corporativo del Banco de España, en representación del Consejo de la Hispanidad, a don Manuel Halcón. Página 6083.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 8 de agosto de 1941 por el que se dispone el cese del Presidente de la Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad urbana, don Hipólito Jiménez y Jiménez Coronado.—Página 6083.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 7 de agosto de 1941 por la que se dispone pasen a prestar sus servicios en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas, los señores que se mencionan.—Página 6084.

Ordenes de 7 de agosto de 1941 por las que se dispone pasen a prestar sus servicios como Fiscales Provinciales de Tasas de Zaragoza, Zamora, Almería y Baleares, los señores que se mencionan.—Página 6084.

Orden de 8 de agosto de 1941 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Provincial de Tasas de La Coruña, el Alférez provisional de Infantería don Gumersindo Martínez Aba.—Página 6084.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 2 de agosto de 1941 por la que se eleva transitoriamente la asignación para sustento de las Religiosas de las Prisiones a seis pesetas diarias.—Pág. 6084.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 31 de julio de 1941 por la que se autoriza a don Pelayo Alonso Fernández, armador del vapor «El Gaitero» para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.—Página 6085.

Ordenes de 31 de julio de 1941 por las que se autoriza a los señores que se mencionan, concesionarios de las líneas que se citan, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.—Páginas 6085 a 6087.

Orden de 31 de julio de 1941 por la que se autoriza al Gerente de la Empresa «Transportes Generales Comes», concesionaria de varias líneas, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.—Páginas 6087 y 6088.

Otra de 31 de julio de 1941 por la que se autoriza a don Lázaro Pardo Álvarez, propietario de la Empresa de transportes dedicada al servicio de ferias y mercados entre Vega de Valcarlos Cacabelos-El Espino y Villafraña para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.—Página 6088.

Otra de 31 de julio de 1941 por la que se autoriza a don Dionisio Fernández Nespral y Aza, Gerente de la «S. A. Naviera del Nación», para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.—Página 6088.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 9 de agosto de 1941 por la que se confirman los precios para la remolacha azucarera en la campaña 1941-42.—Página 6089.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 31 de julio de 1941 por la que se convoca oposición libre para proveer la cátedra de «Zoología especial segundo (articulados)», de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.—Página 6089.

Otra de 31 de julio de 1941 por la que se convoca oposición libre para cubrir la cátedra de «Lengua Hebrea», de la Facultad de Filosofía y Letras de Granada.—Página 6089.

Otra de 31 de julio de 1941 por la que se convoca concurso de traslado para proveer la cátedra de «Patología quirúrgica, segundo», de la Facultad de Medicina de Barcelona.—Página 6089.

Otra de 5 de agosto de 1941 por la que se nombran Director, Subdirector y Secretario de las Escuelas Superior y Elemental del Trabajo de Alcoy a los señores Gisbert, Vilaplana y Oltra, respectivamente.—Página 6089.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 31 de julio de 1941 por la que se modifican las tarifas de primas vigentes para el seguro colectivo obligatorio de las tripulaciones de los barcos mercantes españolas.—Páginas 6089 y 6090.

Ordenes de 1 y 5 de agosto de 1941 por las que se designan Presidentes y Secretarios de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 6090 y 6091.

Orden de 5 de agosto de 1941 por la que se dictan instrucciones para efectuar las derramas para aplicación del Decreto-Ley de 28 de mayo de 1937.—Página 6091.

ADMINISTRACION CENTRAL

ASUNTOS EXTERIORES.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Museo Mayor en la Guardia Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 6091.

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Rectificando las Ordenes relativas a nombramientos de Notarios en provisión ordinaria.—Páginas 6091 y 6092.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Solicitando la declaración de «interés nacional» para la industria de «Congelación de Productos Alimenticios».—Página 6092.

AGRICULTURA.—Subsecretaría.—Disponiendo la distribución aprobada de material de oficina para Servicios de Distritos Forestales.—Página 6092.

Dirección General de Agricultura.—Concediendo primera prórroga de un mes, con medio sueldo, al Auxiliar Microfotográfico don Enrique Díez Montero.—Pág. 6092.

EDUCACION NACIONAL. Subsecretaría.—Disponiendo la adscripción provisional de distintos Profesores de los Ministerios Civiles a los Centros que se expresan.—Páginas 6092 y 6093.

Dirección General de Enseñanzas Superior y Media.—Universidades.—Declarando los opositores admitidos a las oposiciones a las cátedras de Derecho Canónico de las Universidades de Santiago y Valencia.—Página 6093.

Declarando admitidos a las oposiciones a cátedras de Lengua y Literatura españolas de las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de La Laguna y Santiago a los señores que se expresan.—Página 6093.

Dictando normas para expedición de Títulos de Bachiller.—Página 6093.

Anunciando, para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre la cátedra de «Zoología especial, segundo (articulados)», de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.—Páginas 6093 y 6094.

Anunciando, para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la cátedra de «Lengua Hebrea», de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.—Página 6094.

Anunciando a concurso de traslado la cátedra de «Patología Quirúrgica» (segundo curso), vacante en la Universidad de Barcelona.—Página 6094.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 3083 a 3090.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 31 DE JULIO DE 1941 por la que se amplía hasta fines del año en curso la prórroga concedida por la de 5 de mayo último para el ejercicio de las acciones a que se refiere la de 5 de noviembre de 1940.

Por Ley de cinco de mayo del corriente año hubo de extenderse hasta el diez del próximo mes de agosto el plazo que la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta concedió para el ejercicio de las acciones por la misma autorizadas.

Persisten, sin embargo, los motivos que aconsejaron esa prórroga, y, en su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda ampliada hasta el día treinta y uno de diciembre, inclusive, del corriente año, la prórroga que para el ejercicio de las acciones concedidas por Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta se dispuso en la de cinco de mayo último.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 1.º de agosto de 1941 por la que se reorganiza la Comisión Mixta del Papel de Fumar.

Creada la Comisión Mixta Oficial del Papel de Fumar durante la pasada guerra de liberación, por acuerdo de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, de diecisiete de septiembre de mil novecientos treinta y siete, en razón a la escasez de aquel artículo en la entonces Zona Nacional, y con el propósito de asegurar un normal abastecimiento que satisficiera al propio tiempo las necesidades de dicha Renta, se regularizó el funcionamiento del expresado Organismo por Orden comunicada de la Presidencia de la Junta técnica, de doce de noviembre de mil novecientos treinta y siete, en cuyo apartado once se preveía una participación del Tesoro Público en los beneficios que de este modo pudiera obtenerse.

Terminada la lucha con la liberación del territorio patrio en que radicaban las más importantes industrias de papel de fumar, las circunstancias internacionales han impedido restablecer la libertad industrial y mercantil existente hasta el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y por ello hubo de mantenerse provisionalmente aquél régimen intervencionista, en espera de nuevas orientaciones económicas y fiscales.

En el orden fiscal, la reciente Ley de Reforma Tributaria, de dieciséis de diciembre último, ha abordado este problema y al propio tiempo que en el artículo noventa y cinco, apartado C), suprime toda participación del Estado en los beneficios del Consorcio de Papel de Fumar, que se percibían, a través de la referida Comisión Mixta, crea en el número veintiuno del artículo setenta y dos un nuevo impuesto sobre el papel, cartón y cartulina, integrado en la contribución de Usos y Consumos, y cuyo tipo de exacción para el papel de fumar se fija en el cien por cien del precio de venta por los productores, según el apartado G) del artículo setenta y cinco, lo que permitirá mantener la recaudación que aquellos beneficios representaban, aun sin elevación de los actuales precios de venta al consumidor.

En el orden económico, las dificultades exteriores no permiten de momento, ni probablemente permitirán en mucho tiempo, que desaparezca toda intervención oficial en el régimen de producción, distribución y venta del papel de fumar, dados los graves peligros que esto pudiera ocasionar a la Renta de Tabacos, a los consumidores y a los propios fabricantes y manipuladores de este artículo.

Por todo ello, deben mantenerse en esencia las normas fundacionales de la Orden comunicada de doce de noviembre de mil novecientos treinta y siete, aunque coordinada con los principios que en este aspecto inspiran la Ley de Reforma Tributaria, para conservar así todas las ventajas de una organización comercial e industrial que en la práctica se ha mostrado eficiente y que debe estar en todo momento conectada con la

Renta de Tabacos, y al propio tiempo, proporcionar al Estado un control seguro y eficaz de aquel fuerte impuesto de la Contribución de Usos y Consumos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Mixta Oficial del Papel de Fumar a que se refiere la Orden comunicada de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de doce de noviembre de mil novecientos treinta y siete, funcionará en lo sucesivo como Organismo directamente dependiente de la Dirección General del Timbre y Monopolios, conforme a las normas que se contienen en la presente Ley.

Artículo segundo.—Dicho Organismo dependerá de la Dirección General de Timbre y Monopolios, estará presidido por el Director General de este Servicio y se compondrá de Representantes de los Ministerios de Hacienda e Industria, de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de los fabricantes y manipuladores del papel de fumar, designados en el número y forma que se determine reglamentariamente. De la representación del Estado formará parte necesariamente un Delegado de la Intervención General del Estado y en ningún caso podrán adoptarse acuerdos con el voto contrario de la Presidencia.

Artículo tercero.—Tanto los fabricantes como los manipuladores del papel de fumar se constituirán en consorcio, conforme a las normas que establezcan previa autorización de la Comisión Mixta, no pudiendo considerarse a estos efectos como industriales, dentro de los legalmente establecidos en España el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, sino aquellos que cuenten con instalaciones propias y suficientes y posean marcas registradas, cuyos requisitos serán también indispensables, para que se autorice el establecimiento de nuevas industrias.

Artículo cuarto.—La venta de papel de fumar en la Península e Islas Baleares se efectuará exclusivamente por las Expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, a cuyo efecto se entregará la mercancía a dicha entidad para su distribución, bajo la vigilancia de la Comisión.

Artículo quinto.—A la Comisión Mixta Oficial del Papel de Fumar corresponderán las siguientes funciones:

A) Ordenar la distribución y venta del papel de fumar en todo el territorio nacional que determina el artículo anterior, por medio de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

B) Proponer como trámite obligado al Ministerio de Industria y Comercio la admisión o denegación de solicitudes de importación relacionadas con esta industria.

C) Señalar a los fabricantes y manipuladores los cupos de papel que habrán de suministrar para cubrir las necesidades del consumo nacional, los que se revisarán trimestralmente conforme al volumen de ventas del período anterior.

D) Fijar los precios del papel en rama que suministren los fabricantes y los de venta al público de los libritos.

E) Determinar las comisiones de los Representantes, Administradores, Subalternos y Expendedores de la Compañía Arrendataria de Tabacos, por la venta del papel de fumar.

F) Inspeccionar las fábricas y talleres de la industria.

G) Proponer la concesión o denegación de permisos de exportaciones de papel de fumar, una vez cubiertas las necesidades del consumo interior, y como trámite obligatorio previo a la resolución que habrá de adoptar el Ministerio de Industria y Comercio.

H) Autorizar asimismo la instalación de nuevas industrias de fabricación o manipulación de papel de fumar, sin cuyo requisito tampoco podrá concederse el permiso del referido Departamento Ministerial.

I) Fijar la plantilla de funcionarios del Estado y de la Compañía Arrendataria de Tabacos, precisa para el funcionamiento de la Comisión y señalar sus retribuciones complementarias.

J) Determinar y autorizar los gastos generales precisos para el funcionamiento del Servicio, dentro de los créditos presupuestados a tal finalidad.

K) Redactar anualmente los presupuestos y cuentas, que serán aprobados mediante Orden del Ministerio de Hacienda.

Artículo sexto.—Cuando el Ministerio de Industria y Comercio autorice la importación de papel de fumar, en rama o elaborado, lo comunicará necesariamente a la Comisión Mixta, con indicación de la Aduana habilitada a tal efecto, y dicho Organismo podrá adquirir preferentemente la mercancía del importador, previo pago del precio que convengan.

Artículo séptimo.—La Compañía Arrendataria de Tabacos verificará mensualmente la liquidación del papel de fumar vendido en las expendedorías, reteniendo e ingresando en el Tesoro el impuesto que grava este artículo, que se calculará sobre la base del precio de los li ritos, bloques, tubos, emboquillados o bobinas, incluso los destinados directamente a la producción de labores de la Renta de Tabacos. La parte del precio de venta correspondiente al productor y que será igual a la del impuesto, se distribuirá proporcionalmente entre los fabricantes y manipuladores con arreglo al volumen de ventas.

Artículo octavo.—La Compañía Arrendataria de Tabacos percibirá la comisión del dos por ciento por los servicios que se le asignan en la presente Ley, y, tanto su importe, como el de los demás gastos generales que se previenen en el apartado J) del artículo quinto, se satisfarán por mitad entre la Renta de Tabacos y los fabricantes y manipuladores de papel de fumar en proporción al volumen de ventas, deduciéndose estos gastos de la participación que les corresponda según la liquidación que determina el artículo anterior.

No se considerarán como gastos generales a estos efectos, los de transporte y distribución, que serán de cuenta de los respectivos productores.

Los gastos de adquisición de papel que autoriza el artículo sexto y los beneficios que resulten de tales adquisiciones serán imputables exclusivamente a la Renta de Tabacos.

Artículo noveno.—Mientras se mantenga en vigor este régimen de intervención en la producción, distribución y venta del papel de fumar, se considerará dicho artículo como efecto estancado, a los fines de aplicación de la vigente Ley Penal y Procesal de Contrabando y Defraudación.

En consecuencia, no podrá circular el papel de fumar en todo el territorio nacional que señala el artículo cuarto, ni aun el destinado a la exportación, sin la correspondiente guía, que será expedida por la Comisión Mixta, a instancia del industrial interesado.

El Servicio de Vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos atenderá a la represión del contrabando del papel de fumar, en las mismas condiciones que al de tabaco.

Artículo décimo.—Quedan derogadas la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de doce de noviembre de mil novecientos treinta y siete y cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Artículo undécimo.—Al Ministerio de Hacienda corresponderá dictar las normas reglamentarias precisas para la ejecución de esta Ley, quedando asimismo autorizado para fijar las modalidades de implantación de este régimen especial del papel de fumar en las Islas Canarias y Territorios de la Soberanía del Norte de Africa.

Disposiciones transitorias

Primera.—Una vez designados los miembros de la Comisión Mixta Oficial del Papel de Fumar, procederán a hacerse cargo de la actual organización y a redactar en el plazo más breve posible un proyecto de Reglamento, que someterán a la aprobación del Ministerio de Hacienda, estableciendo mientras tanto las normas provisionales precisas para no interrumpir su normal funcionamiento.

Segunda.—La Comisión Mixta Oficial que ahora cesa en sus funciones, rendirá cuenta justificada de su gestión en el término de un mes la que con informe de la nueva Comisión, se someterá al conocimiento y resolución del Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 1.º de agosto de 1941 por la que se dispone que en los conciertos para el pago del Impuesto de Transportes que se celebren con las Empresas de Ferrocarriles que lleven su contabilidad con arreglo a los preceptos del Código de Comercio, se tomará como base la recaudación del año anterior que resulte de la contabilidad, y en caso de que rehusen el concierto se les liquidará a los tipos ordinarios.

El «Texto refundido de las disposiciones que regulan el impuesto de Transportes por las vías terrestres y fluviales», aprobado por Real Decreto de cinco de julio de mil novecientos veinte, establece para las Empresas de transportes que rehusen el concierto con la Hacienda para pago del impuesto, otros sistemas que en la fecha de aquella disposición podían considerarse como punitivos.

El espíritu de toda legislación fiscal es que la tributación se establezca sobre bases conocidas y únicamente en los casos que su fijación ofrece dificultades, se autorizan procedimientos que permitan la mayor aproximación. En lo que se refiere al impuesto sobre Transporte de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales, lo mismo el Real Decreto mencionado que la Orden de nueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno, señalan esa tendencia, y consecuentemente resulta aconsejable operar—siempre que ello sea posible—sobre bases exactas, que utilizar otros procedimientos evaluatorios más o menos aproximados que si en la fecha del Texto refundido podían considerarse como gravosos para las Empresas a quienes se aplicaban, en la actualidad, y por las circunstancias especiales de determinados tráficos, han dejado de serlo, resultando, en cambio, perjudiciales en extremo para los intereses del Tesoro.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Compañías o Empresas de ferrocarriles, tranvías, autobuses, metropolitanos y demás servicios análogos comprendidos en los casos primero y segundo del artículo octavo del Real Decreto de cinco de julio de mil novecientos veinte («Texto refundido de las disposiciones legislativas sobre el impuesto de Transportes por las vías terrestres y fluviales») que lleven su contabilidad con arreglo a las prescripciones del Código de Comercio y rehusen el régimen de concierto basado en la recaudación obtenida en el año anterior, se les practicará la liquidación del impuesto con arreglo al tipo fijado en el caso tercero del artículo segundo del mencionado Real Decreto, quedando obligados a la presentación de declaraciones trimestrales en la forma que determina el apartado b) de la instrucción primera de la Orden del Ministerio de Hacienda de nueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo segundo.—Las Compañías de ferrocarriles secundarios y estratégicos que tengan reconocido el derecho a la exención del impuesto de Transportes durante los diez primeros años de su explotación, con arreglo al artículo sexto del referido Real Decreto de cinco de julio de mil novecientos veinte, deberán contabilizar los productos de cada una de las redes o concesiones con la debida separación para conocer la recaudación correspondiente a los trayectos que disfrutaban exención de aquellos otros para los cuales haya terminado dicho privilegio.

Cuando surgieran dificultades para esta separación de productos por la índole de la explotación, el Ministerio de Hacienda previo informe de la Inspección Técnica, y oyendo a la Empresa, señalará los coeficientes aplicables a cada uno de los trozos, en función del total de la recaudación obtenida.

Artículo tercero.—Los preceptos de esta Ley empezarán a regir en primero de septiembre próximo, pudiendo acogerse al régimen de conciertos que se establece en la misma aquellas Empresas que hayan optado por tributar con arreglo a los metros lineales de recorrido de su red, siempre que su contabilidad se lleve en forma legal.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las normas precisas para la ejecución de este texto legal.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 1 DE AGOSTO DE 1941 por la que se concede al Instituto Nacional de la Vivienda un crédito extraordinario de 475.000 pesetas, para satisfacer al Ayuntamiento de Sevilla el resto del anticipo por el mismo realizado el año 1937 a la Comisión Incautadora de la Ciudad Jardín de dicha capital, para obras de reparación en las viviendas de la citada barriada.

En virtud de órdenes emanadas de autoridad competente, el Ayuntamiento de Sevilla anticipó durante el ejercicio de mil novecientos treinta y siete, a la Comisión incautadora de la Ciudad Jardín de dicha capital, cantidades que no han sido devueltas hasta la fecha a la citada Corporación, quien en la actualidad tiene necesidad de percibir las, precisamente para contribuir, en concepto de aportación municipal, a la construcción, dentro del presente ejercicio, de viviendas protegidas.

En consecuencia, con objeto de contribuir a la regularización de la vida económica de dicho Ayuntamiento y de que el Instituto Nacional de la Vivienda pueda atender al pago de esta obligación,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede al presupuesto del Instituto Nacional de la Vivienda, aprobado para el año en curso por Ley de veintuno de marzo último, un crédito extraordinario de cuatrocientas setenta y cinco mil pesetas, con aplicación a un artículo adicional, grupo único, concepto único, que con la expresión «Para satisfacer al Ayuntamiento de Sevilla el resto del anticipo por el mismo realizado en el año mil novecientos treinta y siete a la Comisión Incautadora de la Ciudad Jardín de aquella capital, con destino a obras de reparación en las viviendas que constituyan la aludida barriada», se figurará en el capítulo tercero, «gastos diversos».

Artículo segundo.—El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá con el excedente de Tesorería que ha ofrecido la liquidación del presupuesto de dicho Instituto correspondiente al año mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 2 DE AGOSTO DE 1941 por la que se reforma la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial y se crea la Comisión de estudio y aplicación de dicha Contribución.

La Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, por su misma naturaleza, requiere, si ha de responder a los principios de justicia y equidad obligados en todo tributo, una revisión constante de sus epígrafes y de sus cuotas, a fin de que aquellos recojan con exactitud la enorme diversidad de las manifestaciones del comercio y de la industria, en evolución constante, y sean, las últimas, gravamen adecuado a tales actividades.

Para lograr este objeto se creó por Decreto de once de mayo de mil novecientos veintiséis la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial. Pero la práctica ha demostrado que este Organismo, con la constitución actual, resulta excesivamente numeroso y sin la facilidad de movimiento que el estudio, vigilancia y desarrollo del tributo requieren, hasta el punto de que casi desde el momento de su nacimiento, se intentó corregir este inconveniente con el funcionamiento de una reducida Comisión, formada por elementos de la propia Junta. Esta Comisión, reorganizada por Orden de ocho de febrero último, es la que con plausible continuidad ha venido realizando hasta el fin los trabajos originariamente encomendados a la Junta. La experiencia aconseja, pues, para lograr los fines expuestos, que se dé a la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial una estructura más ágil, ejecutiva y eficaz, reduciendo el número de sus componentes, pero asegurando al propio tiempo las necesarias asistencias, tanto en el orden de la técnica como en el de la práctica.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial quedará constituida en la siguiente forma: Presidente, el Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades; Vicepresidente, un Jefe de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda Pública; Vocales, los Jefes de las Secciones de Industrial de la Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades; dos Ingenieros industriales al servicio de la Hacienda; dos Diplomados de Inspección, y cuatro representantes de las actividades sujetas a la Contribución Industrial: uno, por el Comercio; otro, por la Industria; otro, por las profesiones que para su ejercicio precisan de título expedido por Universidad o Escuela especial, y el cuarto, por los Sindicatos afectados por esta Contribución.

El Vicepresidente y los Vocales serán designados por el Ministro de Hacienda; a propuesta de la Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades los Vocales funcionarios; y los demás a propuesta, respectivamente, del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España; de los Colegios Profesionales, previo acuerdo entre ellos, y de la Delegación Nacional de Sindicatos,

Será Secretario de la Junta uno de los Jefes de las Secciones de Industrial de la Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades, designado por el Director.

Artículo segundo.—La Junta actuará en Pleno y en Comisión. Esta se denominará «Comisión de estudio y aplicación de la Contribución Industrial» y, a los efectos orgánicos, funcionará como una Sección de la Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades; tendrá como misión genérica la preparación de los trabajos que hayan de someterse a la Junta en Pleno, actuando ante ella como Ponencia; las funciones específicas que se determinen en las normas de régimen interior de ambos Organismos y las que en casos concretos se le encomienden directamente por la Superioridad.

Será Presidente de la Comisión el Vicepresidente de la Junta y Vocales permanentes los Jefes de las Secciones de Industrial de la Dirección, un Diplomado y un Ingeniero industrial; y Vocal eventual uno de los representantes del Comercio, la Industria o las Profesiones, según corresponda por el asunto puesto a estudio.

Será Secretario de la Comisión y tendrá a su cargo los Servicios técnicos y administrativos de la misma, el Secretario de la Junta.

Artículo tercero.—La Comisión de estudio y aplicación de la Contribución Industrial establecerá la relación precisa con el «Servicio de Estudios comparativos de la rentabilidad de los negocios sometidos a la Tarifa tercera de Utilidades», creado por Ley de veintinueve de marzo último, que al efecto, ampliará su campo de acción a fin de llegar, cuando así proceda, a la fijación de los rendimientos medios aproximados de las industrias sujetas a la Contribución Industrial, con objeto de establecer las cuotas sobre bases exactas, en lo posible, con arreglo a las directrices señaladas en el artículo veinticinco de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto.—La Comisión estará facultada para pedir las informaciones que precise a los Organismos oficiales y para llamar y oír a las representaciones de Sindicatos, Gremios o Grupos de contribuyentes que practiquen actividades similares a fin de obtener los datos necesarios para el mejor conocimiento de la base tributaria.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley, para cuya ejecución el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dos de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 2 de agosto de 1941 sobre el impuesto de restricción de las gasolinas y sus mezclas y fijación de precio de la gasolina auto para el consumo en los servicios oficiales.

Las circunstancias especiales por que atraviesa la Nación, como consecuencia de la post-guerra, unidas a los conflictos internacionales, obligaron a adoptar, en orden al consumo de los productos petrolíferos importados, ciertas medidas restrictivas que, en el orden económico culminaron en las Leyes de trece de mayo de mil novecientos cuarenta y veintiocho de junio siguiente, por las que se creó, en el consumo de la gasolina y con carácter transitorio, un impuesto llamado de restricción que se fija en la primera de dichas disposiciones en una peseta con setenta y cinco céntimos, y que se eleva por la segunda a la cuantía de tres pesetas con setenta y cinco céntimos por litro.

Los resultados obtenidos en la práctica aplicación de las disposiciones relacionadas, aconsejan modificar los tipos del gravamen citado, acentuando la finalidad de restricción de consumo que inspiró dichas disposiciones.

Conviene también dejar fijado el precio especial que excepcionalmente ha de servir de base a la contabilización de la gasolina que consume el propio Estado en los servicios del Ejército de Tierra, Mar y Aire, orden y vigilancia y atenciones oficiales, sin que por ello se alteren las normas de recaudación contractualmente fijadas con la C. A. M. P. S. A.

Por lo que,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del próximo día primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno los precios de venta de la gasolina auto en todo el territorio que el monopolio de petróleos abarca, será: de cinco pe-

setas litro, para los coches de turismo con tarjeta de aprovisionamiento clase A), y de dos pesetas litro, para la destinada a todos los demás usos, sin otra excepción que la establecida en el artículo tercero de esta Ley.

Artículo segundo.—El impuesto extraordinario de restricción de consumo de gasolina y sus mezclas continúa en tres pesetas con setenta y cinco céntimos litro para automóviles de turismo provistos de tarjeta de aprovisionamiento clase A), y se fija el de setenta y cinco céntimos litro para la destinada a todos los demás usos, viniendo obligados a satisfacerlo todos los consumidores que no se hallen comprendidos en el artículo siguiente.

El impuesto transitorio de treinta y cuatro céntimos litro, actualmente en vigor, vendrán obligados a satisfacerlo, sin excepción, todos los consumidores no comprendidos en el precitado artículo tercero de esta Ley.

El producto de la recaudación de ambos impuestos quedará en beneficio exclusivo del Estado.

Artículo tercero.—Con carácter excepcional y exclusivo se establece un precio reducido por litro de gasolina auto para el consumo de los servicios oficiales que les están encomendados a los Departamentos ministeriales de Ejército, Marina, Aire, Parque de la Guardia Civil, Parque Móvil de los Ministerios Civiles y F. E. T. y de las J. O. N. S.

Para disfrutar de este beneficio los Centros y Organismos referidos, tendrán que obtener previamente la aprobación por el Consejo de Ministros de las plantillas de coches afectos a sus servicios oficiales.

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos girará el premio de recaudación sobre los volúmenes de gasolina entregados al Estado para los servicios que en el párrafo anterior se mencionan, aplicando para la determinación de dicho premio el mismo producto líquido que obtenga con la venta de la gasolina al público.

Artículo cuarto.—El precio reducido a que se refiere el artículo anterior se fija en sesenta céntimos por el litro de gasolina hasta treinta y uno de diciembre del corriente año; siendo revisado cuando proceda por el Ministro de Hacienda.

Artículo quinto.—La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos recaudará el importe de la gasolina a que se refiere el artículo primero y liquidará mensualmente al Tesoro el importe de los gravámenes referidos, que no se computarán con los productos líquidos de la Renta a los efectos del premio que establece la cláusula undécima del Contrato vigente entre el Estado y la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que procedan para el exacto cumplimiento de cuanto en esta Ley se establece.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dos de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 2 DE AGOSTO DE 1941 sobre regularización de operaciones del Banco Hipotecario de España.

Razones de interés nacional impusieron la necesidad de distribuir en los términos establecidos por la Ley de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve el importe de los daños causados por la guerra en fincas hipotecadas, entre los propietarios de las mismas y los acreedores por préstamos garantizados con los inmuebles que sufrieron los daños.

Otros motivos, también de interés nacional, derivados de la perturbación económica producida por la dominación marxista en parte del territorio español, sirvieron de fundamento a la reducción de intereses de los préstamos hipotecarios en la forma, cuantía y condiciones establecidas por la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

La aplicación de dichos preceptos y las obligaciones concertadas por el Banco Hipotecario de España crean una situación anómala para el desenvolvimiento del mismo, para los tenedores de las cédulas y para gran número de prestatarios, que obliga a establecer normas que permitan liquidar las obligaciones que pesan sobre el Banco y los prestatarios sin elevadas aportaciones dinerarias, difíciles de realizar, y dejando equitativamente distribuida la reducción de intereses impuesta por la citada Ley, y en la proporción correspondiente al número de operaciones existentes en la zona marxista, entre la Entidad bancaria y los tenedores de las cédulas representativas de los préstamos hipotecarios.

Impónese, de otra parte, reducción de los tipos de interés de los préstamos en la actualidad vigen-

tes, y la paralela disminución del tipo de interés de las cédulas actualmente en circulación, mediante su conversión voluntaria, sin más diferencia que las centésimas precisas, para obtener una parcial compensación de los daños derivados de la guerra.

Es preciso, también, facilitar la liquidación de los intereses de los préstamos hipotecarios devengados en la zona y durante el período marxista, estableciendo normas adecuadas para atemperar su pago a la situación económica de los prestatarios, sin merma de las garantías del Banco.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los deudores al Banco Hipotecario de España por préstamos cuyos intereses estén sometidos a la reducción establecida por la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, podrán solicitar, y el Banco deberá otorgar, la acumulación de las cantidades debidas por anualidades a las operaciones hipotecarias en vigor con la garantía de los propios inmuebles hipotecados.

El Banco practicará las oportunas liquidaciones a los prestatarios que se encuentren en el caso indicado y fijará la cuota anual que proceda, teniendo en cuenta el principal adeudado, los intereses que se acumulan, las reducciones impuestas por la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, las que procedan con arreglo a lo previsto en el artículo cuarto de la presente Ley y el plazo que resta para la total amortización del préstamo. Estas liquidaciones se notificarán a los prestatarios en forma auténtica.

Cuando las cantidades que garantice la inscripción del préstamo en el Registro de la Propiedad no sean suficientes para cubrir el importe de la liquidación que ha de practicarse conforme a los párrafos anteriores, el Banco Hipotecario podrá exigir la constitución de un nuevo préstamo hipotecario por el exceso sobre dicha cantidad, con la garantía de los propios bienes inmuebles y sin perjuicio del derecho legítimo de terceros.

Artículo segundo.—Se reducen en un veinte por ciento de su total importe los intereses debidos por el Banco Hipotecario de España, por las cédulas que tiene emitidas, correspondientes a los cupones vencidos en los años mil novecientos treinta y siete y mil novecientos treinta y ocho y primer semestre de mil novecientos treinta y nueve, en compensación parcial de las reducciones decretadas por la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta en los intereses de los préstamos hipotecarios de la zona marxista.

El pago de dichos cupones, con la reducción indicada, se efectuará de modo inmediato por el Banco Hipotecario de España a todos los cedulistas que voluntariamente acepten como valor liberatorio de las citadas obligaciones, cédulas emitidas por el Banco, con la garantía de las hipotecas constituidas, capital y reservas del mismo, al interés anual del cuatro por ciento.

El Banco Hipotecario de España podrá emitir cédulas con la finalidad expresada por cantidad que no exceda del importe de los intereses de los créditos hipotecarios, cuyo pago se aplazó conforme a lo establecido en el artículo anterior, sumado al noventa por ciento de las cantidades representativas de la aportación que el Banco realice a la reconstrucción nacional, conforme a la Ley de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

El Banco abonará en metálico, al efectuar esta operación, los residuos correspondientes, cuya cantidad no sea superior al importe de un cupón.

Los cupones que no se presenten a la liquidación en la forma establecida se abonarán por el Banco con la reducción prevista, en la medida y plazo que lo permitan sus disponibilidades de tesorería.

Artículo tercero.—Se autoriza al Banco Hipotecario de España para la conversión de las cédulas con tipos superiores al cuatro y medio por ciento, que tiene en circulación actualmente, por otras de iguales características, a las que se fijará el interés anual citado de cuatro y medio por ciento.

Esta conversión tendrá carácter voluntario para los tenedores de cédulas. El Banco podrá amortizar las cédulas que no se presenten a la conversión, efectuando en metálico el pago de su importe.

Artículo cuarto.—El interés de todos los préstamos hipotecarios efectuados por el Banco, vigentés en la actualidad, y en la parte que no hayan sido amortizados, se entenderá reducido al tipo de cinco por ciento, conservando el tipo actual los que existan pendientes con interés inferior.

Los préstamos que se otorguen en el futuro devengarán intereses al tipo que por el Banco se fije en cada caso, conforme con sus Estatutos.

El Banco Hipotecario de España practicará las oportunas liquidaciones a los prestatarios actuales con arreglo al tipo de interés que se fija en el párrafo primero de este artículo y señalará la cuota anual que, en consecuencia, ha de abonar cada prestatario, notificándosela en forma auténtica.

Artículo quinto.—Para obtener los beneficios que se determinan en el artículo anterior, será requisito indispensable que los prestatarios se encuentren o se pongan al corriente en el pago de los semestres vencidos hasta el día primero de julio del año actual, o que obtengan la acumulación al préstamo en vigor de las anualidades vencidas y no satisfechas, con arreglo a lo establecido en el artículo primero.

Artículo sexto.—Las reducciones de interés en los préstamos vigentes y en las cédulas en circulación, que se lleven a efecto conforme a la presente Ley, estarán exentas de impuestos, así como los documentos que para su formalización se expidan.

Artículo séptimo.—Quedan derogados los preceptos legales y los estatutarios del Banco Hipotecario de España en cuanto se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo octavo.—El Ministro de Hacienda queda ampliamente autorizado para dictar, por Ordenes complementarias de esta Ley, las disposiciones precisas para su ejecución y plena eficacia.

Dada en Madrid a dos de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 1 de agosto de 1491 por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para adquirir, mediante gestión directa, un edificio donde instalar la Delegación de Hacienda en la provincia de Vizcaya, o un solar donde construirlo de nueva planta.

La Delegación de Hacienda en la provincia de Vizcaya tiene una instalación deficientísima que perjudica sensiblemente los intereses del Estado que le están confiados, ya que no es posible organizar los servicios de modo satisfactorio en los muy reducidos locales que hoy ocupa, ni los contribuyentes realizan con la comodidad y facilidad mínimas indispensables las gestiones a que sus deberes tributarios les obligan.

La ampliación del edificio actual—donde también está instalada la Aduana—, elevando una o dos plantas, no soluciona el problema, porque tiene un emplazamiento inconveniente, y, de otra parte, las gestiones que reiteradamente se han realizado para tomar en arriendo algún edificio de propiedad particular no han dado resultado positivo. Tampoco existe posibilidad de construir un nuevo edificio en solar propio, porque el Estado no posee ninguno que reúna las condiciones más elementales. Y el Ayuntamiento de Bilbao, siempre dispuesto a cooperar al

mejor servicio del Estado, no puede ofrecer solar alguno de emplazamiento y superficie adecuados.

Indispensable y urgente, por tanto, la adquisición de un edificio ya construido o la compra de un solar donde construirlo de nueva planta, es de todo punto conveniente autorizar al Ministro del Ramo para que realice las gestiones conducentes a la satisfacción de esta necesidad.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, mediante gestión directa, adquiera en la villa de Bilbao un edificio donde instalar la Delegación de Hacienda en la provincia de Vizcaya, o un solar donde construirlo de nueva planta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 1.º de agosto de 1941 por el que se suprime el requisito de aprobación administrativa de la Ordenanza de un arbitrio con fines no fiscales, establecido por el Ayuntamiento de Sevilla.

En uso de la autorización otorgada al Gobierno en el artículo trescientos veintiséis del Estatuto municipal de ocho de marzo de mil novecientos veint-

ticuatro, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se suprime el requisito de aprobación administrativa de la Ordenanza del arbitrio con fines no fiscales sobre consumiciones en cafés, bares, tabernas y establecimientos similares, que el Ayuntamiento de Sevilla tenía establecido, el que podrá continuar haciendo efectivo con sujeción a las normas y tipos de gravamen por que ha venido rigiéndose en anteriores ejercicios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 2 de agosto de 1941 por el que se aprueban los presupuestos ordinario del Interior y especial del Ensanche de Barcelona para el segundo semestre del actual ejercicio de 1941.

La difícil situación creada al Ayuntamiento de Barcelona a consecuencia del montante a que ascendía su carga financiera a la liberación de aquella capital, y su natural repercusión en el orden económico y en el presupuestario, ha sido motivo de constante preocupación tanto para las personas que constituyen la actual Corporación municipal cuanto para el Gobierno en pleno.

Al objeto de dar solución, escalonadamente, a los indicados problemas financiero, económico y presupuestario, se promulgó la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, en la que se ordenaba la sindicación obligatoria, transitoriamente, de los obligacionistas del Ayuntamiento de Barcelona, con los cuales concertó la Corporación un Convenio que fué aprobado por Ley de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y uno; en virtud de dicho Convenio se unificó, reduciéndolo, el tipo de interés y se demoró el período de amortización de aquella deuda.

Se dispuso también en la primera de las Leyes citadas que el Ayuntamiento de Barcelona gestionase de los demás acreedores una reducción proporcional de sus créditos, en cuyas gestiones actúa al presente la Corporación municipal barcelonesa.

Por último, se ordenó que el Ayuntamiento presentase al Gobierno un proyecto de presupuestos para el ejercicio de mil novecientos cuarenta y uno.

En cumplimiento de esta obligación el Ayuntamiento de Barcelona ha formulado, y sometido al examen del Gobierno, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos del Interior y el especial relativo al Ensanche de aquella población, así como también las Ordenanzas de exacciones municipales que han de ser base de los ingresos de aquellos presupuestos.

El Ministerio de Hacienda examinó los dichos presupuestos y Ordenanzas, así como las reclamaciones contra unos y otras formuladas, y por Orden ministerial de once de julio del año en curso, acordó las rectificaciones, adiciones y supresiones que consideró indispensable hacer en los mismos para que pudieran ser aprobados. Llevadas a efecto dichas modificaciones mediante el oportuno acuerdo municipal es llegado el momento de que el Gobierno preste su aprobación a los referidos presupuestos y Ordenanzas, en cumplimiento del precepto legislativo antes citado, siquiera sea limitado su vigencia al segundo semestre del año en curso.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueban por las cifras niveladas en ingresos y gastos de cincuenta y nueve millones ciento diecisiete mil doscientas sesenta y nueve pesetas con ochenta y tres céntimos, y diez millones quinientas setenta y dos mil novecientos ochenta y siete pesetas con diez céntimos, respectivamente, el presupuesto ordinario del Interior y el especial de Ensanche del Ayuntamiento de Barcelona, ambos con vigencia durante el segundo semestre del actual ejercicio de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo segundo.—Se declaran, asimismo, aprobadas las Ordenanzas de exacciones municipales formadas por el Ayuntamiento de Barcelona y modificadas con arreglo a lo acordado por el Ministerio de Hacienda mediante Orden de once de julio del año actual.

Dado en Madrid, a dos de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 2 de agosto de 1941 sobre medidas para garantizar la imposibilidad de reproducir fraudulentamente los billetes de Banco.

Por Decretos de cinco de abril de mil novecientos cuarenta y de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, se autoriza y dá preferencia a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para la confección de billetes de Banco. Pero es evidente que, es necesario en todo momento tomar medidas protectoras que, sin poner trabas al desenvolvimiento de legítimas actividades, garanticen la imposibilidad de reproducir fraudulentamente los citados documentos de valor.

Nada más lógico que conocer la situación y el uso de las máquinas que imprescindiblemente deben ser usadas cuando se pretenda una falsificación de importancia, así como el de establecer un registro

de marcas que permita en un instante identificar la procedencia de cualquier papel que con estos fines pudiera circular en el mercado.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todo particular o Empresa que tenga en su poder máquinas calcográficas planas o rotativas de tamaño de impresión superior a diez por veinte centímetros, máquinas tipográficas de más de dos colores y especiales para fondos y los denominados tornos geométricos o aparatos similares cualquiera que sea su marca o procedencia, deberá en el plazo improrrogable de quince días declararlas ante el Ministerio de Hacienda, detallando sus características y expresando el lugar donde se encuentran.

Artículo segundo.—Cualquier cambio de dominio o traslado de dichas máquinas deberá ser en idéntica forma puesto en conocimiento del citado Ministerio.

Artículo tercero.—No será permitida la instalación de máquinas del tipo de las citadas, sin que, aparte de los requisitos que exigen las disposiciones vigentes, se obtenga una licencia especial del Ministerio de Hacienda, que sólo será concedida en casos especiales, cuando así lo exijan las necesidades y previo informe de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Artículo cuarto.—Las fábricas papeleras no podrán elaborar papeles en los que aparezcan marcas sombreadas (al agua o por cualquier otro procedimiento), estén o no centradas, sin que previamente no se hayan inscrito dichas marcas en un registro especial que a todos efectos será abierto en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, en el que además del dibujo, serán consignados los detalles necesarios para identificar el papel y sus usos. La importación de papeles que ostenten marcas de dicha naturaleza, quedan sujetas al mismo régimen. Quedan exceptuadas de esta obligación de registro las filigranas corrientes sin sombrar.

Artículo quinto.—La tenencia de cualquier máquina de las citadas sin estar declarada y autorizada y la de papeles que ostenten marcas no registradas, se considerará fraudulenta, sin perjuicio de las responsabilidades que, en el segundo caso pudieran alcanzar al particular o Entidad que hubiese fabricado el papel.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda, se dictarán las oportunas disposiciones complementarias para el más eficaz cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 2 de agosto de 1941 por el que se nombra Consejero corporativo del Banco de España, en representación del Consejo de la Hispanidad, a don Manuel Halcón.

La Ley de dos de noviembre de mil novecientos cuarenta, creadora del «Consejo de la Hispanidad» como Organismo asesor del Ministerio de Asuntos Exteriores, asignó a este Consejo entre otras funciones, la de atender al cuidado y providencia de los intereses económicos relacionados con el mundo hispánico.

Para que esta función pueda en momento oportuno traducirse en realizaciones eficientes es de evidente necesidad procurarle desde ahora un minimum de facilidades, comenzando por establecer las indispensables conexiones entre el órgano de nueva instauración y el Establecimiento de crédito que haya de instrumentar las relaciones económico-financieras hispanoamericanas, que no puede ser otro que el primer Instituto oficial bancario de la Nación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Consejero corporativo del Banco de España en representación del Consejo de la Hispanidad, sin obligación de prestar fianza, en atención al carácter especial de esta Institución, a don Manuel Halcón.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 8 de agosto de 1941 por el que se dispone el cese del Presidente de la Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, don Hipólito Jiménez y Jiménez Coronado.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el cese de don Hipólito Jiménez y Jiménez Coronado, como Presidente de la Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de agosto de 1941 por la que se dispone pasen a prestar sus servicios en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas los señores que se mencionan.

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre último, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre siguiente,

Esta Presidencia se ha servido disponer que doña Asunción Petit Gutiérrez, Mecanógrafa del Ministerio del Ejército con destino en el Estado Mayor del Ejército, y don Luis Barrerero Rodríguez, Auxiliar administrativo del Ministerio de Agricultura con destino en la Comisión Liquidadora de Compra y Retirada de Trigo por cuenta del Estado, pasen a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas, continuando percibiendo sus haberes en la forma que han venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres...

ORDENES de 7 de agosto de 1941 por las que se dispone pasen a prestar sus servicios como Fiscales provinciales de Tasas de Zaragoza, Zamora, Almería y Baleares los señores que se mencionan.

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre último, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre siguiente,

Esta Presidencia se ha servido disponer que don Agustín Rodríguez de Mondejo y Redondo, Teniente Coronel de Caballería y actual Fiscal de Tasas de Zamora, pase a prestar sus servicios como Fiscal provincial de Tasas de Zaragoza.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres...

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre último, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre siguiente,

Esta Presidencia se ha servido disponer que don Francisco Juan Saura, Teniente Coronel de Infantería, con destino en el Regimiento de Infantería núm. 18 y actualmente en comisión en la Fiscalía Provincial de Tasas de Castellón de la Plana, pase a prestar sus servicios como Fiscal Provincial de Tasas de Zamora.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres...

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre último, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre siguiente,

Esta Presidencia se ha servido disponer que don José María Alfin Delgado, Comandante del Cuerpo Jurídico Militar y actual Fiscal Provincial de Tasas de Baleares, pase a prestar sus servicios como Fiscal Provincial de Tasas de Almería.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres...

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre último, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre siguiente,

Esta Presidencia se ha servido disponer que don Gervasio Mingot Tallo, Comandante de Infantería y actual Fiscal Provincial de Tasas de Almería, pase a prestar sus servicios como Fiscal Provincial de Tasas de Baleares.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres...

ORDEN de 8 de agosto de 1941 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Provincial de Tasas de La Coruña el Alférez provisional de Infantería don Gumersindo Martínez Aba.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Fiscal Superior de Tasas,

Esta Presidencia se ha servido acordar que el señor que a continuación se indica, cese en la Comisión que le fué conferida en la Fiscalía Provincial que se menciona:

Don Gumersindo Martínez Aba, Alférez provisional de Infantería, Caballero Mutilado con destino en el Regimiento de Infantería de Zamora número 20 en La Coruña, destinado en Comisión por Orden circular de 24 de octubre de 1940 (B. O. número 300) en la Fiscalía Provincial de Tasas de La Coruña, cese en dicha Comisión reintegrándose a su destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1941.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 2 de agosto de 1941 por la que se eleva transitoriamente la asignación para sustento de las Religiosas de las Prisiones a seis pesetas diarias.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido elevado a ocho pesetas diarias el plus de alimentación de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones, en atención a la persistente carestía de los artículos de primera necesidad, es aconsejable aumentar también la asignación de cuatro pesetas que por tal concepto abona el Estado a cada una de las Religiosas al servicio de los Establecimientos penitenciarios, por lo que este Ministerio ha tenido a bien disponer que, a partir del día 1 del mes en curso, sea elevada, transitoriamente, a seis pesetas diarias la asignación que para su sustento devengan dichas Religiosas en las Prisiones, y con aplicación a la cantidad consignada en el capítulo tercero, artículo segundo, grupo cuarto de la Sección séptima del Presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de julio de 1941 por la que se autoriza a don Pelayo Alonso Fernández, armador del vapor «El Gaitero», para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Pelayo Alonso Fernández, armador del vapor «El Gaitero», solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los conocimientos de embarque que expide;

Resultando que girada visita de inspección al citado armador, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 28 de junio último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual, reformada, del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 2.061.80, siendo la dozava parte de dicha suma la de 171.81 pesetas;

Resultando que el armador de referencia está conforme con que se fije en 150 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto;

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a don Pelayo Alonso Fernández, armador del vapor «El Gaitero», para que, a partir del

1.º de junio de año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los conocimientos de embarque que expide, fijando en 150 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General, y los justificantes de las mismas, habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1941.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDENES de 31 de julio de 1941 por las que se autoriza a los señores que se mencionan, concesionarios de las líneas de autos que se citan, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito, de don Samuel Zorzano Martínez, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre Logroño, Nalda y Viguera, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 30 de junio último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual, reformada, del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 525, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 43.75;

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 40 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto;

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente

a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a don Samuel Zorzano Martínez, concesionario de la línea de autos entre Logroño, Nalda y Viguera, para que a partir del 1.º de enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 40 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General, y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1941.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Luis Núñez Martínez, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Ribaflecha a Logroño, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 28 de junio último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual, reformada, del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas

675, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 56,25;

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 55 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto;

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a don Luis Núñez Martínez, concesionario de la línea de autos de Ribaflecha a Logroño, para que a partir del 1.º de enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 55 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1941.—P. D.,
Fernando Camacho.
Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

Ilmo. Sr. Visto el escrito de don Manuel González González, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Astorga-Rabanal del Camino y Lucillo Astorga, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el ar-

tículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que, girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre en acta levantada en 6 de junio último que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 464,50 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 38,70;

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 35 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto;

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a don Manuel González González, concesionario de la línea de «autos» de Astorga-Rabanal del Camino y Lucillo-Astorga, para que a partir del 1 de junio del año en curso satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 35 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1941.—P. D.,
Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de doña Inés Navarro Llena, viuda de Solano, concesionaria de la línea de «autos» para el servicio público de viajeros entre Barbastro y Pertusa, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa manifiesta el Inspector técnico del Timbre en acta levantada en 27 de junio último que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma da 180,54 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 15,04 pesetas;

Resultando que la concesionaria de referencia está conforme con que se fije en 12 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto;

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a doña Inés Navarro Llena, viuda de Solano, concesionaria de la línea de «autos» entre Barbastro y Pertusa, para que a partir del 1 de julio del año en curso

satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 12 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1941.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Manuel Reyes Buldón, concesionario de la línea de «autos» para el servicio público de viajeros de Béjar a Sequeros y viceversa, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa manifiesta el Inspector técnico del Timbre en acta levantada en 4 del actual que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 225 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 18,75;

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 15 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto;

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la deter-

minación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a don Manuel Reyes Buldón, concesionario de la línea de «autos» de Béjar a Sequeros, y viceversa, para que a partir del 1 de febrero del año en curso satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 15 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1941.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 31 de julio de 1941 por la que se autoriza al Gerente de la Empresa «Transportes Generales Comeres», concesionaria de varias líneas, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Eduardo Octavio de Toledo y Remírez de Arellano, Gerente de la Empresa de «Transportes Generales Comeres», concesionaria de las líneas de autos para el servicio público de viajeros de Cádiz, Algeciras, La Línea de la Concepción; Cádiz, Medina Sidonia, Alcalá de los Gazules; Cádiz, Chiclana; Cádiz, Conil; Cádiz, Vejer de la Frontera, Barbate; Facinas, Tarifa; Tarifa, Algeciras; Algeciras, La Línea; Algeciras, Pelayo; Cádiz, Jerez de la Frontera, y Cádiz Sevilla, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en actas levantadas del 1 al 5 del actual, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer

la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual, reformada, del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 72.567,70, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 6.047,30;

Resultando que el Gerente de referencia está conforme con que se fije en 6.000 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto;

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a don Eduardo Octavio y Remírez de Arellano, Gerente de la Empresa de «Transportes Generales Comeres», concesionaria de las líneas de autos de Cádiz, Algeciras, La Línea de la Concepción; Cádiz, Medina Sidonia, Alcalá de los Gazules; Cádiz, Chiclana; Cádiz, Conil; Cádiz, Vejer de la Frontera, Barbate; Facinas, Tarifa; Tarifa, Algeciras; Algeciras, La Línea; Algeciras, Pelayo; Cádiz, Jerez de la Frontera, y Cádiz Sevilla, para que, a partir del 1.º de agosto del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 6.000 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General, y los justificantes de las mismas, habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1941.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 31 de julio de 1941 por la que se autoriza a don Lázaro Pardo Alvarez, propietario de la Empresa de transportes dedicada al servicio de ferias y mercados entre Vega de Valcárcel Cacabelos-El Espino y Villafraanca, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Lázaro Pardo Alvarez, propietario de la Empresa de transportes dedicada al servicio de ferias y mercados entre Vega de Valcárcel Cacabelos-El Espino y Villafraanca, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 9 de junio último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual, reformada, del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 720, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 60;

Resultando que el propietario de referencia está conforme con que se fije en 55 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto;

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de mane-

ra que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a don Lázaro Pardo Alvarez, propietario de la Empresa de transportes dedicada al servicio de ferias y mercados entre Vega de Valcárcel Cacabelos-El Espino y Villafraanca, para que, a partir del 1.º de agosto del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 55 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas, habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1941.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 31 de julio de 1941 por la que se autoriza a don Dionisio Fernández Nespral y Aza, Gerente de la «Sociedad Anónima Naviera del Nalón», para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Dionisio Fernández Nespral y Aza, Gerente de la «S. A. Naviera del Nalón», solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los conocimientos de embarque que expide;

Resultando que girada visita de inspección a la citada Sociedad, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 26 de junio último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual, reformada, del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas

16.679,45, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 1.389,95;

Resultando que el Gerente de referencia está conforme con que se fije en 1.350 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto;

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones resguardos de mercaderías, y conocimientos de embarque, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a don Dionisio Fernández-Nespral y Aza, Gerente de la «S. A. Naviera del Nalón», para que, a partir del 1.º de junio del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los conocimientos de embarque que expide, fijando en 1.350 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General, y los justificantes de las mismas, habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1941.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 9 de agosto de 1941 por la que se confirman los precios para la remolacha azucarera en la campaña 1941-42.

Ilmo. Sr.: Publicados en el BOLETIN OFICIAL de 15 de noviembre de 1940 los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta Arbitral en las sesiones celebradas los días 8, 9, 10, 11, 24 y 25 de octubre del citado año en relación con el precio de la remolacha azucarera,

Este Ministerio ha dispuesto que el precio acordado en uso de sus atribuciones legales por la expresada Comisión para la remolacha azucarera de la campaña 1941-42 y publicado en el BOLETIN OFICIAL antes referido, debe considerarse firme y subsistente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de agosto de 1941.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio; Presidente de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de julio de 1941 por la que se convoca oposición libre para proveer la cátedra de «Zoología Especial, segundo (articulados)», de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que la cátedra vacante de «Zoología Especial, segundo (articulados)», de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, se anuncie para su provisión en propiedad a oposición, turno libre, que es el que legalmente corresponde.

Los aspirantes, para poder ser admitidos a esta oposición, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria y que se regirá, como los ejercicios, por el Reglamento de 25 de junio de 1931.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 31 de julio de 1941 por la que se convoca oposición libre para cubrir la cátedra de «Lengua Hebrea» de la Facultad de Filosofía y Letras de Granada.

Ilmo. Sr.: Por necesidades de la enseñanza, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 5 de septiembre de 1940,

Este Ministerio ha dispuesto que la cátedra de «Lengua Hebrea», de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, se anuncie, para su provisión en propiedad, a oposición, turno libre.

Los aspirantes, para poder ser admitidos a esta oposición, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios, por el Reglamento de 25 de junio de 1931.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 31 de julio de 1941 por la que se convoca concurso de traslado para proveer la cátedra de «Patología Quirúrgica, segundo», de la Facultad de Medicina de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Por necesidades de la enseñanza, y de acuerdo con lo dispuesto por Decreto de 5 de septiembre de 1940,

Este Ministerio ha dispuesto que se anuncie, para su provisión en propiedad, a Concurso de traslado la cátedra vacante de «Patología Quirúrgica segundo» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

Los aspirantes cumplirán las condiciones exigidas en el anuncio-convocatoria, regulándose la tramitación del Concurso con arreglo a las prescripciones del Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 5 de agosto de 1941 por la que se nombran Director, Subdirector y Secretario de las Escuelas Superior y Elemental del Trabajo de Alcoy a los señores Gisbert, Villaplana y Oltra, respectivamente.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta en terna del Claustro de la Escuela Superior del Trabajo de Alcoy y de acuerdo con la misma,

Este Ministerio en virtud de las fa-

cultades que le confiere el artículo 34 del Libro V del vigente Estatuto de Formación Profesional, ha resuelto nombrar Director de las Escuelas Superior y Elemental del Trabajo de Alcoy al Profesor numerario don Luis Gisbert Botella; Subdirector al Profesor numerario don Adolfo Villaplana Llorca y Secretario al Profesor numerario don Enrique Oltra Codóñer.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de agosto de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de julio de 1941 por la que se modifican las tarifas de primas vigentes para el seguro colectivo obligatorio de las tripulaciones de los barcos mercantes españoles.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de 23 de febrero de 1940, y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Seguro Marítimo de Guerra,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Las tarifas de primas vigentes para el seguro colectivo obligatorio de las tripulaciones de los barcos mercantes españoles, quedan modificadas en la siguiente forma:

CLASIFICACION DE ZONAS

A) Zona de gran peligro.—Se considera como tal la comprendida al Norte del paralelo 45 y Este del Meridiano 14 Oeste de Greenwich; restantes puertos franceses de la metrópoli en el Atlántico y puertos beligerantes y neutrales en el Mediterráneo, excepto los franceses en dicho mar, tanto metropolitano como coloniales.

B) Zona de peligro.—La navegación con destino a puertos franceses de la metrópoli y colonias de Africa y a los restantes puertos beligerantes en todo el mundo.

C) Zonas intermedias.—Navegación en ambas Américas y otros Continentes, con excepción de puertos beligerantes, incluso los franceses.

D) Zona de cabotaje nacional.—Será la realizada por barcos de pabellón español entre los puertos de la Península, Islas Baleares, Canarias, Guinea Española y demás plazas de soberanía y del Protectorado en Africa.

PRIMAS OBLIGATORIAS APLICABLES

A) Zona de gran peligro:

1.—Navegación entre puertos europeos al Norte del paralelo 45 y Este del Meridiano 14 Oeste de Greenwich y los restantes puertos del Atlántico metropolitano	8,75 por 100
2.—Temporada de pesca en el sector denominado «Grand Solé»	17,50 por 100
3.—Navegación a o desde puertos beligerantes o neutrales en el Mediterráneo, excepto los franceses, en dicho mar, sean metropolitanos o coloniales	4,25 por 100

B) Zona de peligro:

1.—Navegación a o desde puertos de posesiones francesas en el Atlántico	1,50 por 100
2.—Navegación a o desde puertos franceses y posesiones francesas en el Mediterráneo	2,75 por 100
3.—Navegación a o desde puertos beligerantes en el resto del mundo, incluso los franceses no comprendidos en otros epígrafes	1,75 por 100

C) Zonas intermedias:

1.—Navegación a ambas Américas y otros Continentes, con excepción de puertos franceses y beligerantes	1,25 por 100
---	--------------

Las anteriores primas referentes a la navegación de «gran cabotaje» no serán bonificadas ni aun en el caso de viajes redondos.

Art. 2.º Estas tarifas empezarán a regir desde el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 3.º Cualquier otro seguro de esta clase que se pretenda concertar por las Compañías y Mutualidades autorizadas para ello y que no se encuentre específicamente determinado en las tarifas precedentes, será sometido, para su aprobación, al Ministerio de Trabajo, el cual, oyendo a la Junta consultiva, acordará lo procedente, fijando en su caso la prima especial aplicable.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDENES de 1 y 5 de agosto de 1941 por las que se designan presidentes y secretarios de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana que se indican a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 30 de mayo último, y vistos la propuesta de la Central Nacional Sindicalista y el informe del Gobernador civil de Huelva,

Este Ministerio ha tenido a bien designar a don Juan Moreno Cordero, Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Huelva.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1.º de agosto de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 30 de mayo último, y vistos la propuesta de la Central Nacional Sindicalista y el informe del Gobernador civil de Málaga,

Este Ministerio ha tenido a bien designar a don Avelino España Benito, Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Málaga.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1.º de agosto de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 30 de mayo último, y vistos la propuesta de la Central Nacional Sindicalista y el informe del Gobernador civil de Cádiz.

Este Ministerio ha tenido a bien designar a don Antonio Muñoz García, Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Jerez de la Frontera.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1.º de agosto de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 30 de mayo último, y vistos la propuesta de la Central Nacional Sindicalista y el informe del Gobernador civil de Cádiz,

Este Ministerio ha tenido a bien designar a don Manuel Benítez Oncala, Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Algeciras.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1.º de agosto de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 30 de mayo último, y vistos la propuesta de

la Central Nacional Sindicalista y el informe del Gobernador civil de Cádiz.

Este Ministerio ha tenido a bien designar a don Martín Serrano Fernández, Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de La Línea de la Concepción.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1.º de agosto de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 30 de mayo último, y vistos la propuesta de la Central Nacional Sindicalista y el informe del Gobernador civil de Córdoba,

Este Ministerio ha tenido a bien designar a don Alfonso Sotomayor Valenzuela, Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Córdoba.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1.º de agosto de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 30 de mayo último, y vistos la propuesta de la Central Nacional Sindicalista y el informe del Gobernador civil de Guipúzcoa,

Este Ministerio ha tenido a bien designar a don Ramón Larrañaga Olacregui, Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Irún.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1.º de agosto de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 30 de mayo último, y vistos la propuesta de la Central Nacional Sindicalista y el informe del Gobernador civil de Sevilla,

Este Ministerio ha tenido a bien designar a don Fernando Fernández y García del Busto, presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Sevilla.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de agosto de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 30 de mayo último, y vistos la propuesta de la Central Nacional Sindicalista y el informe del Gobernador civil de Sevilla,

Este Ministerio ha tenido a bien designar a don Rafael Osuna López, presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Ecija.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de agosto de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 15 de diciembre de 1939 y en las órdenes de este Ministerio de 5 de agosto de 1940 y 27 de enero de 1941, he tenido a bien nombrar a don Joaquín Jimeno Martínez, secretario de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Soria, en la vacante producida por falta de toma de posesión de don Manuel Blanco Pérez, nombrado por Orden de 14 de marzo de 1941; y a don Elicio Gómez Hernández, secretario de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Elche.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de agosto de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 5 de agosto de 1941 por la que se dictan instrucciones para efectuar las derramas para aplicación del Decreto-Ley de 28 de mayo de 1937.

Ilmo. Sr.: El artículo tercero del Decreto-Ley de 28 de mayo de 1937 dispone que, «conocida que sea la suma de alquileres cuya condonación total o

parcial se haya concedido, las Cámaras de la Propiedad Urbana prorratarán la cifra resultante entre todos los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas o perceptores de rentas por el concepto de inquilinato, a fin de que puedan percibir los dueños de los edificios cuyos alquileres se condonan el importe correspondiente a los mismos, deducida la parte que se le asigne en la derrama. En ésta contribuirán todos los propietarios de fincas urbanas, estén o no inscritas en el Registro Fiscal. A este efecto, las citadas Cámaras de la Propiedad Urbana se pondrán de acuerdo entre sí para establecer las bases sobre las cuales se fijará la derrama, dictándose por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado las instrucciones necesarias».

No habiéndose publicado estas instrucciones, es preciso determinar la forma en que se ha de realizar dicha derrama, a fin de que el Decreto-Ley mencionado tenga toda su efectividad, por lo cual,

Este Ministerio se ha servido disponer que las derramas a que se refiere el artículo tercero del Decreto-Ley de 28 de mayo de 1937, se efectuarán en la misma forma que las establecidas por el Decreto de 17 de octubre de 1940, con carácter retroactivo para todas las condonaciones efectuadas con arreglo a aquel Decreto-Ley.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de agosto de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para proveer una plaza de Músico Mayor en la Guardia Colonial, de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Hallándose vacante en los Territorios españoles del Golfo de Guinea la plaza de Músico Mayor de la Guardia Colonial, dotada en el Presupuesto Colonial vigente con el sueldo anual de siete mil pesetas y sobresueldo de catorce mil pesetas, también anuales, se saca a concurso su provisión entre músicos mayores de los Regimientos de Ejército, y que no hayan cumplido 40 años el día que termine el plazo de presentación de instancias.

Las campañas serán de 18 meses, transcurridos los cuales el funcionario tendrá derecho a seis meses de licencia en la Península con el total del sueldo y sobresueldo. El viaje, desde el puerto de embarque a la Colonia y viceversa, será de cuenta del Estado, en cámara de primera clase para el funcionario y su familia; sujetándose, además, a las condiciones vigentes sobre funcionarios coloniales, comprendidas en el Estatuto de personal al servicio de la Administración colonial de 8 de diciembre de 1931.

Los solicitantes deberán dirigir sus instancias a esta Dirección General de Marruecos y Colonias, siendo el plazo de admisión hasta la una de la tarde del día 12 de septiembre próximo.

A cada instancia habrán de acompañar los documentos siguientes:

a) Hoja de servicios debidamente calificada y certificación de que el solicitante se halla en posesión de su cargo.

b) Certificado que acredite que el solicitante ha sido depurado sin sanción. Si se tratara de funcionarios de nuevo ingreso, suplirán este documento con certificación que acredite su adhesión al Movimiento Nacional.

c) Certificación médica del Jefe del Servicio provincial de Tuberculosis con el visto bueno del Inspector provincial de Sanidad, por el que se acredite que los interesados no padecen lesiones tuberculosas de carácter evolutivo, sean bacilíferas o no.

d) Cuantos documentos consideren convenientes, a los efectos de demostrar mayores méritos.

Se tendrán en cuenta para la resolución del concurso, las preferencias que marca el artículo tercero de la Ley de 25 de agosto de 1939, para lo cual los solicitantes habrán de especificar en sus instancias el turno en que solicitan la vacante, acompañando los documentos precisos que justifiquen su inclusión en el turno correspondiente.

Dentro de cada turno se considerará como mérito preferente el haber prestado servicio en la Administración colonial durante una campaña por lo menos.

Madrid, 6 de agosto de 1941.—El Director general accidental, Agustín Achútegui.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Rectificando las Ordenes relativas a nombramientos de Notarios en provisión ordinaria.

Habiéndose padecido error en la fecha con que aparecen las Ordenes ministeriales sobre nombramiento de Notarios en la provisión ordinaria de

Notarías vacantes que se anunció en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de junio último, se hace constar que la fecha de dichas Ordenes es la de 30 de julio de 1941, y no la de 31 de julio de 1941, con que aparecen insertas en el BOLETIN OFICIAL número 216, correspondientes al día 4 de los corrientes.

Madrid, 5 de agosto de 1941.—El Director general, Ignacio de Casso.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Solicitando la declaración de interés nacional para la industria de «Congelación de Productos Alimenticios».

Don José Ignacio Iriarte Aguirrezábal solicita, para la industria de «Congelación de Productos Alimenticios», la declaración de «interés nacional» y la concesión de algunos de los auxilios especificados en el Decreto de 10 de febrero de 1940, a saber: derecho de expropiación forzosa de los terrenos necesarios y exención arancelaria para la maquinaria que sea necesario importar, en favor de la red de instalaciones que se propone efectuar en distintos lugares, para la congelación y almacenamiento de productos alimenticios.

En cumplimiento de lo que establece el artículo 13 del Decreto de 10 de febrero de 1940, sobre concesión de auxilio para implantación y desarrollo de las industrias declaradas de «interés nacional», se somete esta petición a concurso-información pública para que, en un plazo de quince días, a contar desde la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO puedan presentarse, ante esta Dirección General de Industria, las oportunas reclamaciones y contrapropuestas que mejoren la petición solicitada, en cuanto a auxilios a recibir respecto a capacidad, garantía y eficacia de los servicios que han de rendir las nuevas instalaciones.

Madrid, 5 de agosto de 1941.—El Director general de Industria, Juan de Alarcón.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría

Disponiendo la distribución aprobada de material de oficina para Servicios de Distritos Forestales.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por las Delegaciones de Hacienda de las provincias, y sin más aviso que la presente Orden, se libren, con aplicación a la Sección 9, Capítulo 2, Artículo 1, Grupo 4, Con-

cepto 5, las siguientes cantidades «en firme» y a favor de los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales que se mencionan a continuación, correspondientes al tercer trimestre del corriente año:

Distrito Forestal de:

Tesorería	Pesetas
Albacete...	1.000
Alicante ...	1.000
Almería...	1.000
Badajoz ...	1.000
Barcelona...	1.000
Bilbao ...	1.650
Cáceres ...	1.000
Castellón ...	1.000
Ciudad Real...	1.000
Córdoba ...	1.200
Coruña ...	1.000
Gerona... ..	1.200
Granada ...	1.200
Guadalajara...	1.250
León ...	1.200
Logroño ...	1.000
Lugo ...	1.200
Madrid... ..	1.250
Murcia... ..	1.000
Orense... ..	1.000
Oviedo ...	1.250
Palencia ...	1.200
Palma... ..	1.200
Las Palmas ...	1.000
Pontevedra ...	1.000
Salamanca ...	1.000
Santander ...	1.050
Santa Cruz ...	1.000
Sevilla... ..	950
Tarragona ...	1.200
Toledo... ..	1.200
Valencia ...	1.200
Zamora ...	1.000
Zaragoza ...	1.650
Total ...	37.050

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. SS. muchos años

Madrid, 6 de agosto de 1941.—A. Rodríguez Jimeno.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda, en funciones de Ordenadores.

Dirección General de Agricultura

Concediendo primera prórroga de un mes, con medio sueldo, al Auxiliar Microfotográfico don Enrique Díez Montero.

Vista la instancia que eleva a este Ministerio, por conducto reglamentario, al Auxiliar Microfotográfico don Enrique Díez Montero, afecto a la Sección Agronómica de Guipúzcoa, con informe favorable del Ingeniero Jefe Agrónomo de dicho servicio, acompañada del certificado médico correspon-

diente, en solicitud de primera prórroga de licencia por enfermo.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y apartado segundo de la Real Orden de 12 de diciembre de 1924, cumplidos los requisitos que previenen los preceptos legales citados, ha resuelto conceder a don Enrique Díez Montero, Auxiliar Microfotográfico, con destino en la Sección Agronómica de Guipúzcoa, primera prórroga de un mes, con medio sueldo, a la licencia por enfermo concedida por Orden de 25 de junio último.

De Orden del señor Ministro de Agricultura lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1941.—El Director general, Manuel Goytia.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Disponiendo la adscripción provisional de distintos Porteros de los Ministerios civiles a los Centros que se expresan.

Para atender a las ineludibles necesidades del servicio que existen en diversos Centros de este Departamento, que carecen en absoluto de personal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la inserción de ésta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pasen a prestar provisionalmente servicio en ellos los siguientes Porteros:

Francisco Fernández Jiménez, de la Escuela Normal de Lérida a la Sección Administrativa de la misma capital.

Manuel de Cabo López, de la Escuela Normal de Orense a la Sección Administrativa de la misma capital.

Juan Lamuza Suster, de la Universidad de Sevilla a la Sección Administrativa de la misma capital.

Mariano Valdeuza González y Tomás del Real Arjona, de la Escuela de Artes y Oficios de Sevilla a la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría de la misma capital.

Tales funcionarios continuarán figurando como pertenecientes a las plantillas de su actual destino, al que se les irá reintegrando según se cubran las vacantes de los Centros a que actualmente se les adscribe. Igualmente seguirán percibiendo sus haberes por sus actuales Habilitados respectivos. De consiguiente, no se estampará en sus títulos administrativos ninguna dil-

gencia en relación con la presente Orden

A los comprendidos en la presente, que dejen transcurrir el término señalado sin darla cumplimiento, se les considerará incursos en el artículo 22 del Reglamento de 7 de septiembre de 1913, y serán declarados cesantes.

Los señores Jefes de los Centros respectivos darán cumplimiento, bajo su responsabilidad, a lo dispuesto en el Orden de 29 de enero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de febrero, pág. 873), en todo cuanto la misma previene, en la forma que ella determina; pero dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a la inserción de ésta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de agosto de 1941. — El Subsecretario, J. Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Dirección General de Enseñanzas Superior y Media.—Universidades

Declarando los opositores admitidos a las oposiciones a las Cátedras de Derecho Canónico de las Universidades de Santiago y Valencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a las cátedras de Derecho Canónico, turno libre, vacantes en las Universidades de Santiago y Valencia, fué nombrado por Orden de 2 de junio del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10)

2.º Se declaran admitidos, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, don José Bernal Montero, don Pedro Ramón Lamas Lourido, don Miguel Hernández Ascó, don José Maldonado y Fernández del Torco, don José María Rego Machinea y don Paulino Pedret Casado; y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer los recursos y reclamaciones a que se refieren las disposiciones mencionadas anteriormente, así como el artículo 21 del Decreto de 18 de septiembre de 1935.

Madrid, 4 de agosto de 1941.—El Director general, José Pemartín.

Declarando admitidos a los opositores a Cátedras de Lengua y Literatura Españolas de las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de La Laguna y Santiago a los señores que se expresan.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras de Universidad,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos efectivamente a las oposiciones, turno Auxiliares, a las Cátedras de Lengua y Literatura Españolas de las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de La Laguna y Santiago, a los señores siguientes: don Francisco Sánchez Castañer Mena, don Jacinto de la Riva Silva, don Ricardo Espinosa Maeoso y don Francisco Nabot Tomás; y 2.º Que en esta misma fecha se remite al Presidente del Tribunal que habrá de juzgar estas oposiciones el expediente de las mismas para que dé cumplimiento al párrafo segundo del artículo 13 del citado Reglamento.

Madrid, 6 de agosto de 1941.—El Director general, José Pemartín.

Dictando normas para expedición de Títulos de Bachiller.

Imos. Sres. Ante las consultas que plantea la expedición de títulos de Bachiller a los alumnos que, teniendo el séptimo curso, hayan de trasladarse de distrito universitario.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º La Universidad que realice el examen de Estado de alumnos trasladados a otro distrito universitario enviarán el resultado del mismo al Instituto en que radique el expediente del interesado.

2.º El expediente para la expedición del título será incoado en el Instituto y remitido a la Universidad en que hubieren realizado el Examen de Estado, para que por ella sea expedido el correspondiente título.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de julio de 1941.—José Pemartín.

Imos. Sres. Rectores de las Universidades y Directores de los Institutos Nacionales de segunda Enseñanza.

Anunciando, para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de «Zoología especial, segundo (articulados)», de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie,

para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Zoología especial segundo (articulados) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo segundo del Reglamento vigente de 25 de junio de 1931 y otras disposiciones:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintitún años de edad (Ley de 1 de mayo de 1878).

4.ª Justificar con documentos bastantes su incondicional adhesión al Nuevo Estado.

5.ª Las aspirantes que obtengan plaza están obligadas, como requisito indispensable para verificar el acto de toma de posesión, a justificar el cumplimiento o exención del «Servicio Social de la Mujer» (Orden de 20 de diciembre de 1940, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de enero de 1941).

6.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Educación Nacional.

En estricto cumplimiento del artículo tercero del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de sesenta días, con inclusión de los festivos, a contar desde el día de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cuyo plazo se entenderá que expira en el Ministerio y no en los Centros dependientes del mismo.

Dentro del mismo plazo, y también bajo pena de exclusión habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en el expresado artículo segundo del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a la documentación presentada en expedientes de oposición a otras Cátedras

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y sa

acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real Orden de 1.º de marzo de 1925, o sean 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, y unir a la solicitud el resguardo de haber satisfecho 10 pesetas en metálico por formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940). Estas cantidades serán abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de julio de 1941.—El Director general, José Pemartín.

Anunciando, para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de «Lengua Hebrea» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la cátedra de Lengua Hebrea de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo segundo del Reglamento vigente de 25 de junio de 1931 y otras disposiciones:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veintitún años de edad (Ley de 1 de mayo de 1878).

4.º Justificar con documentos bastantes su incondicional adhesión al Nuevo Estado.

5.º Las aspirantes que obtengan plaza están obligadas, como requisito

indispensable para verificar el acto de toma de posesión, a justificar el cumplimiento o exención del «Servicio Social de la Mujer» (Orden de 20 de diciembre de 1940, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de enero de 1941).

6.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico.

La apreciación de estas condiciones corresponden exclusivamente al Ministerio de Educación Nacional.

En estricto cumplimiento del artículo tercero del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de sesenta días, con inclusión de los festivos, a contar desde el día de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cuyo plazo se entenderá que expira en el Ministerio y no en los Centros dependientes del mismo.

Dentro del mismo plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en el expresado artículo segundo del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a la documentación presentada en expedientes de oposición a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925, o sean setenta y cinco pesetas, en metálico, por derechos de oposición, y unir a la solicitud el resguardo de haber satisfecho diez pesetas, en metálico, por formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940). Estas cantidades serán abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de julio de 1941.—El Director general, José Pemartín.

Anunciando a concurso de traslado la Cátedra de «Patología Quirúrgica», segundo curso, vacante en la Universidad de Barcelona.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la Cátedra de «Patología Quirúrgica», segundo curso, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes y Auxiliares numerarios que tengan reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real Decreto de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta, además, los servicios que hubieren prestado o presten al Nuevo Estado.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquellos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición, así como estar depurado.

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 31 de julio de 1941.—El Director general, José Pemartín.